

zación ya que la misma solo tiene por objeto colocar
en forma legal lo que porta la fecha causal de la co-
rrespondiente concesión administrativa. = Consideran-
do que las tarifas presentadas se diferencian en bas-
tante de las que vienen rigiendo desde la fecha en
que el solicitante puso en explotación, y no habien-
do cambiado desde aquella fecha hasta hoy las
circunstancias y por tanto no hay motivo para
poder admitir el aumento que envuelven los
que se unen al proyecto, aumento que solo resul-
taria en perjuicio del consumidor que, salvo muy
y raras excepciones es de posición muy humilde
y no hay que poner en que el negocio que se ex-
plota sea ruinoso para el concesionario ya que
el mismo señaló en su día los precios que le
conviniere y al amparo de ellos el público
apto por ser consumidor de fluido. = Consideran-
do que el minimum de consumo que se solicita
no es admisible en buena práctica general y me-
nos en una población donde el consumidor por
las circunstancias de pobreza que se le indica,
está en su perfecto derecho de procurar economi-
zar a costa de su comodidad en fluido que con-
suma. = Considerando que debe tenerse en cuenta
que, según consta a esta Comisión el fluido que
revende el solicitante lo adquiere sin precio mu-
y ínfimo comparado con el que tiene originado,
circunstancia que hace sea la remuneración mu-
y apreciable económicamente considerada y en
relación con el capital empleado. = Considerando
que así aun puede alegarse en favor de ese mini-
mum que el solicitante tenga que pagarlo también
a la Compañía que le suministra la energía, ya
que solo le cuenta aquellos la cantidad ímca

